

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Marzo 03 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. FNG
Vs.
CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00026-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Allegado el oficio que antecede por cuenta del BANCO BBVA, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, **SE GLOSA** y **SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ada4f4aca5eab912bcb6c7674ce568112a76e9442affe0f74224d428d85d2c

Documento generado en 04/03/2021 09:34:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que, se encuentra vencido el termino de traslado concedido a la parte demandada sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020, comenzó a correr el día 16 de febrero de 2021 y venció el día 01 de marzo del mismo año. Sírvase proveer. Marzo 02 de 2021.



CARLOS ADOLF O PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo Acción Real
Ligia Londoño De Aristizabal
Vs.
Ruth Marina Buritica Henao
Radicación No. 2020-00111-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en preferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderado judicial por, LIGIA LONDOÑO DE ARISTIZABAL contra RUTH MARINA BURITICA HENAO.

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de RUTH MARINA BURITICA HENAO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 19/11/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 15/02/2021 de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandado ostentan la calidad de personas naturales debidamente representada, y mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo (Escritura Pública), cumple con las exigencias legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto por LIGIA LONDOÑO DE ARISTIZABAL con CC. No. 29.603.223, en contra de RUTH MARINA BURITICA HENAO con CC. No. 29.993.049, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía, cuya identificación y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica con matrícula inmobiliaria No. 375-34175 de propiedad de la señora RUTH MARINA BURITICA HENAO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: INSTAR a las partes, demandante y demandado para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

SEXTO: FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7f3067363e3793870fbe9ec8cd2261099fcbdb6008e5a69534bc38c6c0345d

Documento generado en 04/03/2021 09:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>